



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 01 de febrero de 2024

Radicado <b>05000 22 13 000 2024 00013</b>	
Radicado <b>05000 22 13 000 2024 00006</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 30-01-2024, mediante este aviso se notifica a, **JUAN CARLOS QUICENO MARÍN Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2021-00396, QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio en la acción de tutela de primera instancia proferido el 30-01-2024 promovida por MARLEDYS TORRES GUISAO a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ radicado **05000 22 13 000 2024 00013 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente. **"SE ADMITE** la acción de tutela presentada por Marledys Torres Guisao, a través de apoderado, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, **se dispone: Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso con radicado 2021 00396. **Segundo: OFICIAR** a los Juzgados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso 2021 00396 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso. **OFÍCIESE** para el efecto. **Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los microsítios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del Auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 30-01-2024.

Se anexa auto admisorio y escrito de tutela.

Medellín, 31 de enero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Interlocutorio No. 009  
Rad. 05000 2213 000 2024 00013 00

**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por Marledys Torres Guisao, a través de apoderado, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

**Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso con radicado 2021 00396.

**Segundo: OFICIAR** a los Juzgados para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso 2021 00396 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remitan copia del proceso.

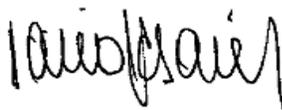
OFÍCIESE para el efecto.

**Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesadados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

**Cuarto:** De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

Señores:

**MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA.**

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: MARLEDYS TORRES.  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – APARTADO –  
ANT.

**LUIS FERNANDO PARRA CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Chigorodó, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la señora **MARLEDYS TORRES GUISAO**, me permito interponer acción de tutela en contra de la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia, con radicado 2021 – 00396, que revoco la sentencia del 19 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, Antioquia.

El reproche a la sentencia impugnada se refiere EXCLUSIVAMENTE al pago de frutos y el reconocimiento de mejoras, ya que se encuentran tres defectos facticos en este sentido:

1. No se apreciaron las pruebas que desvirtuaran la buena fe del poseedor, ya que no se probó el supuesto contrato de compraventa, ni la voluntaria entrega del inmueble, que fue la causa legal que invoco el demandado para ingresar al predio. Tampoco se probó la buena fe exenta de culpa, excepción introducida al proceso por el demandando.
2. Como consecuencia de la "buena fe" se decretó el pago de mejoras, y se reconocieron frutos a la demandante solo a partir de la contestación de la demanda, ya que se dio por probada la excepción de buena fe sin tener en cuenta que el poseedor no probó tener el convencimiento de haber adquirido por medios lícitos, pues no se probó la compraventa

ni la entrega que justificaban el ingreso al predio a reivindicar.

3. Las supuestas mejoras no se probaron, pues el juez de instancia considera que con el juramento estimatorio se pueden probar dichas mejoras, y también considera que al no haber oposición a dicho juramento es prueba suficiente de las mejoras. Error probatorio de gran trascendencia para el proceso, ya que no hubo comprobación de las supuestas mejoras, ni mucho menos su clasificación para determinar si eran útiles, su antigüedad para comprobar si se hicieron anterior o posterior a la demanda, su existencia física, y su valor real, y el respectivo traslado para su contradicción.

El hecho de que no se haya controvertido el juramento estimatorio es apenas entendible ya que para comprobar las mejoras solo podría lograr mediante la inspección ocular con perito, diligencia que no se realizó por que el Despacho de primer nivel que no tuvo en cuenta que se informó oportunamente que el perito no podía asistir, pero no hubo respuesta y se omitió la prueba sin justificación. Además, este hecho no tiene el alcance que le dio el juez civil del circuito, pues este considero que era suficiente para dar por cumplido el requisito de contradicción, cuando en esa etapa no se sabía si la mejoras realmente existían pues mi poderdante estaba privada de la posesión y en imposibilidad física y jurídica de verificar las mejoras.

**Se declara probada la excepción de buena fe del demandado cuando de las pruebas aportadas se puede concluir exactamente la contrario, lo que se puede evidenciar en los siguientes hechos.**

***La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio.***

Martha Lucía Neme Villarreal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Magister y Doctora en Derecho de la Universidad de Roma Tor Vergata. Profesora de Derecho Civil y Romano en la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: nemevilla@hotmail.com Fecha de recepción: 9 de diciembre de 2009. Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2010.

Revista de Derecho Privado, n.º 18, 2010, pp. 65 a 94.

II. Alcance de la presunción de buena fe 1. Buena fe objetiva – buena fe subjetiva: su diferenciación contribuye a establecer la procedencia y alcance de la presunción de buena fe Señalamos<sup>3</sup> que la expresión buena fe subjetiva responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de nuestro derecho o de nuestra posición jurídica, el cual se funda en el propio estado de ignorancia de estar lesionando intereses ajenos tutelados por el derecho, o en la errónea apariencia de cierto acto; en fin, consiste en un estado psicológico y no volitivo.

En cuanto concierne a la buena fe objetiva esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio.

En consecuencia, la buena fe objetiva presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo

hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe.

Por el contrario, tratándose de la buena fe subjetiva no se requiere que la conducta del agente sea legítima, no es preciso verificar que tales irregularidades no existieron realmente, basta con que en el agente se haya generado la conciencia de estar obrando conforme a derecho. De ahí que a fin de establecer la existencia de buena fe subjetiva no se valore la conducta del agente conforme al paradigma, sino su mera conciencia, creencia o convicción de estar obrando acorde con aquél. Bajo esta perspectiva, el realizar una adecuada distinción de los conceptos de buena fe objetiva y subjetiva<sup>4</sup> contribuye a establecer los alcances de la presunción.

## 2. Carácter legal de la presunción de buena fe.

Las presunciones encuentran justificación dentro del sistema jurídico en la medida en que persigan “un fin constitucionalmente valioso”, pero además la validez de la presunción se sujeta a que ésta sea “razonable –es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia– y adicionalmente a que –sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”<sup>5</sup>.

Por su parte, el Código Civil colombiano en su artículo 66 consagra las presunciones tanto legales como de derecho y señala al efecto que una presunción será de derecho cuando así lo disponga expresamente la ley, caso en el cual será inadmisibles la prueba contraria, y agrega que si los antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la

presunción se llama legal, caso este último en que se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume<sup>6</sup>.

En cuanto se refiere a la naturaleza de las presunciones consagradas legalmente ha sostenido la jurisprudencia<sup>7</sup> que “las presunciones legales (presunciones *iuris tantum*)<sup>8</sup> no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes.

En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de las presunciones afirma la jurisprudencia en cita que “la consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia –al menos procesal–, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.

Ciertamente que la buena fe es reconocida dentro del sistema jurídico como un bien jurídico particularmente importante cuya presunción justificaría una redistribución de las cargas procesales invirtiendo o desplazando la carga de la prueba; ahora bien, ni las disposiciones legales que la consagran le otorgan el carácter de presunción de derecho, ni la naturaleza misma del principio admitiría considerar como inobjetable los presupuestos en que se basa la presunción ni el hecho que se presume, pues nada más alejado de la esencia del principio que la veneración de las formalidades por sí mismas consideradas o los presupuestos inamovibles. En efecto, el principio de buena fe supone siempre la valoración intrínseca de los hechos y circunstancias que conforman las relaciones entre las partes y su confrontación permanente con las reglas que emanan del mismo, todo lo cual da lugar a una de sus características más relevantes: la ductilidad del principio<sup>9</sup>.

De otra parte, hemos señalado que la validez de una presunción se sujeta a que ésta sea "razonable, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia", propiedades que comparten con el principio de buena fe, que, como se ha advertido, es un producto refinado de la experiencia<sup>10</sup>; de manera que si bien la experiencia nos dicta que lo razonable, lo esperado de todo comportamiento humano sea la buena fe, lo que entenderíamos como buena fe objetiva pasiva: el derecho a confiar en que los demás se comportarán conforme a buena fe, la buena fe objetiva activa exige la efectiva realización de comportamientos, por lo que aquí lo racional es examinar si ese derecho a esperar un comportamiento conforme a buena fe se concreta en la realidad o si por el contrario el comportamiento de las

partes se aparta de los postulados del principio, lo que excluiría por regla general la presunción en materia de buena fe objetiva.

Bajo esta misma perspectiva, la exigencia de racionalidad de la presunción limita su alcance en la medida en que como se verá, si bien la protección de la buena fe subjetiva encuentra plena justificación en nuestro ordenamiento, esta protección no es absoluta ni en términos de irrefutabilidad, como quiera que no puede erigirse en presunción de derecho o inobjetable, ni en cuanto a la posición frente al entero ordenamiento, ya que no puede ser catalogada como regla general, pues se limita a los estados psicológicos de quienes entienden estar obrando de buena fe y no puede extenderse a la buena fe objetiva que supone deberes de comportamiento, frente a los que la propia racionalidad exige prueba del cabal cumplimiento de los mismos.

### 3.1.1. Manifestaciones de la presunción de buena fe subjetiva en el código civil colombiano

A. La presunción de buena fe en materia posesoria  
Dentro del libro XXX título VII, relativo a la posesión, encontramos en el Código Civil colombiano las disposiciones relativas a la posesión y sus diferentes calidades, en especial el texto del artículo 769, según el cual: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

La mencionada disposición hace alusión a la presunción que en materia posesoria constituye la regla general, esto es, que quien posee un determinado bien lo posee de

buena fe, vale decir con la convicción de no estar lesionando derecho ajeno, presunción que en materia subjetiva es razonable, como quiera que cuando se trata de examinar el estado psicológico, la convicción íntima de una persona, su conciencia o su convencimiento mal podríamos partir de una presunción de mala fe, como quiera que lo propio, lo natural del ser humano es la buena fe.

En efecto, ya el artículo precedente ha precisado el legislador que el tipo de buena fe que se está regulando en el referido título es la buena fe subjetiva, cuando en el artículo 768 dispone que “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio (...)”<sup>13</sup>.

B. La presunción de buena fe subjetiva propia de la materia posesoria constituye una excepción a la regla general de que la buena fe objetiva no se presume. La regla que consagra la presunción de la buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil colombiano, si bien establece una regla general en materia posesoria<sup>14</sup> su valor no es absoluto frente a la totalidad del ordenamiento<sup>15</sup>, como quiera que es una previsión con alcance restringido, en primer lugar a los eventos de posesión, título en el cual se encuentra ubicado y en segundo lugar a aquellos eventos en que se exija buena fe subjetiva, esto es, una convicción íntima de estar obrando conforme a derecho, sea que se trate de buena fe simple o cualificada<sup>16</sup>.

Cuando se trata en cambio de buena fe objetiva la regla que rige es la contraria, es decir, que quien dice estar comportándose conforme a una regla de buena fe objetiva, que por ende exige un determinado comportamiento, deberá demostrar que ello es así. Vale

decir, no se presume la transparencia, la coherencia, el otorgamiento de la información debida, ni el respeto por el equilibrio contractual, ni el haberse comportado adecuadamente en un evento de conflicto de interés, etc. Todos estos comportamientos deben encontrar un referente exterior, objetivo cuya existencia debe ser demostrada para que quien sostiene haber obrado conforme a buena fe sea catalogado como tal.

En consonancia con esta apreciación en materia de diligencia el artículo 1604 del Código Civil colombiano establece que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo". Un razonamiento como el propuesto encuentra apoyo en la regla general de estirpe romana: "onus probandi incumbit cui dicit" 17, esto es, que quien afirma y no quien niega la afirmación contraria, ha de aducir la prueba de los hechos puestos como base de la propia demanda, lo cual en el ámbito del proceso constituye manifestación del principio de igualdad de las partes en el juicio e implica en términos generales que "quien invoca un efecto en su favor debe afirmar y probar los hechos a los que la norma jurídica vincula dicho efecto"18.

Al criterio general enunciado en materia de carga de la prueba se suman otras reglas que contribuyen a determinar las consecuencias de la ausencia de prueba en la decisión del juez, como son las presunciones y la prohibición de prueba de la afirmación negativa conforme a la cual "el actor no puede poner al demandado en la necesidad de probar lo contrario a la propia afirmación negativa, como, por otro lado, el demandado al excepcionar no puede vincular al actor a demostrar lo contrario de lo formulado negativamente"19.

Así las cosas, tratándose de la observancia del principio de buena fe objetiva, el cumplimiento de las exigencias que comporta el principio se traduce en el acatamiento de las reglas que del mismo emanan, esto es, nos encontramos ante una norma<sup>20</sup> que impone un deber de conducta que obliga a ser observado en interés ajeno, por lo que en verdad se impone un deber absoluto para las partes sujetas al mismo al cual no pueden sustraerse y en cuanto tal enfrentan una necesidad jurídica, de ahí que quien invoca haberse comportado conforme a buena fe y pretende derivar de tal afirmación los efectos benéficos que la ley deriva de ello (cumplimiento de un deber contractual o legal, por ejemplo) debe probar los hechos a cuya existencia la norma jurídica vincula dicho efecto, vale decir, debe probar que dio cumplimiento a la regla o reglas derivadas del principio que en el caso concreto permitan sostener que su comportamiento se adecuó a la buena fe objetiva u obtener que el juez o la contraparte aporten la respectiva prueba<sup>21</sup>. Igualmente, tampoco resulta viable sostener que no se han violado las reglas emanadas del principio de buena fe y pretender que la contraparte proceda a probar la falsedad de tal afirmación, pues estaríamos en el supuesto de una afirmación negativa cuya prueba está prohibida.

El demandado manifiesta que celebró contrato de compraventa con la representante legal de la demandante, que para el época era menor de edad, del cual no existe ninguna prueba, ya que los testigos de la parte demandada manifestaron no haber presenciado la celebración de la supuesta compraventa, que conocieron de esta por intermedio del demandado, por lo que no hay prueba siquiera indiciaria de que haya habido un acuerdo en cuanto al precio de la cosa y la forma de pago, elementos esenciales para la existencia del acto jurídico. Por otra parte, la

señora representante legal de la demandante negó fehacientemente haber realizado la venta. En este sentido no quedo probado el supuesto contrato, lo cual indica que el demandado no adquirió la posesión por medios lícitos, sino que se trató de un despojo por parte del demandado, que, si bien no fue el responsable del ambiente generalizado de violencia para la época y lugar, si se aprovecho de esta circunstancia para usurpar la posesión del inmueble que había sido abandonado por causa de la violencia, como consta en el certificado de víctima de la demandante.

Los recibos de dineros entregados a la representante legal de la demandante no corresponden a abonos a la compraventa, sino a préstamos que hacia el demandando para el surtido de su negocio ambulante de comidas, pero, de mala fe, el demandado quiere darles un alcance probatorio que no tienen, ya que nunca se probó el supuesto contrato, y se informo al despacho que la señora representante legal de la demandante es analfabeta, sin embargo, el despacho no hizo nada para verificar la autenticidad de las firmas. Pero en todo caso la señora acepto haber recibido estas sumas como préstamo para surtir su negocio. El testigo ELIGIO ECHAVARRIA manifestó haber sido cliente de la señora para el época de los hechos.

El préstamo de pequeñas sumas de dinero a personas extremadamente vulnerables es utilizado como estrategia para forzar al entrega de bienes a cambio de estos pequeños prestamos, con la salvedad de que en este caso concreto no hubo proceso ejecutivo sino "justicia por mano propia", ya que el prestamista se tomo por la fuerza el inmueble como pago de la deuda, siendo el valor del préstamo ínfimo en relación con el valor real del inmueble.

La falta de probanza del supuesto contrato de compraventa de bien inmueble tiene profundas consecuencias en la forma en que adquirió la posesión el demandado, ya que no hubo causa legal para adquirir la posesión y menos hubo entrega del inmueble, como maliciosamente quiere hacer creer el demandado al despacho, pues queda claro que estos supuestos de hecho no fueron probados, pues no hubo ni documento ni testimonio que dieran fe del inexistente negocio jurídico, por lo que estas

afirmaciones carecen de un acervo probatorio mínimo. Estas afirmaciones no probadas del demandado derrumban el principio de buena fe, ya que trato de engañar al despacho simulando la celebración de un acto jurídico que nunca se realizó, lo que implica necesariamente que se declara la mala fe del poseedor ya que realizo afirmaciones falsas, ya que nunca se probó el supuesto contrato que invoca como causa legal para ingresar el inmueble, lo que lo convierte automáticamente en poseedor de mala fe.

El valor de DOS MILLONES DE PESOS que supuestamente pago el demandado por el inmueble es un indicador de mala fe, en el sentido de que la plata entregada como precio es totalmente inferior al valor real del inmueble, lo que en contexto de la reparación integral de víctimas constituyen un indicio de que el demandado no probó la mala fe exenta de culpa, pues además de manifestar haber pagado un precio irrisorio por el inmueble, no tiene una casusa legal para ostentar la posesión, ya que ni la compro, ni se le hizo entrega material, ya que esto fue lo que se probó en el proceso, indicando que no se acomoda a los postulados de la buena fe ya que no pudo tener el convencimiento de "haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio".

Por último, el demandado propuso la excepción de buena fe exenta de culpa, esta excepción es típica de los procesos de restitución de inmuebles, y es propuesta por terceros ocupantes para lograr una indemnización en caso de que triunfe le restitución. Esta es una prueba mas de que el demandado conocía las circunstancias de violencia generalizada que existía en el municipio en esa época, violencia que cobro la vida del padre de la demandante, y obligo a su familia a desplazarse a otro municipio dado el miedo irresistible de ver los victimarios a diario. Al no haberse probado la buena fe exenta de culpa no hay lugar a ningún reconocimiento por inversión alguna que se haya hecho en el predio despojado,

En este caso no se pudo probar la causa legal para que el demandado ingresara el predio, lo que implica que es un poseedor de mala fe, pues el

demandado conocía las condiciones familiares de las víctimas, sabía de su precariedad económica y social, y aprovechándose de esto empezó a entregar pequeñas sumas de dinero a la representante legal para esa época de la demandante (quien era menor de edad) para después apoderarse ilegalmente del inmueble que le había dejado su asesinado padre, y aprovechando que el inmueble se encontraba abandonado por la violencia ingreso de forma violenta y clandestina, rompiendo de facto la presunción de buena fe y no se prueba la buena fe exenta de culpa.

La buena o mala fe se debe establecer en todo el proceso, por lo que la afirmación que hace el juez de instancia que para efectos de pago de mejoras y reconocimiento de frutos se tendrá al demandado como poseedor de buena fe, es una afirmación que no tiene ningún soporte factico, ya que se demostró en el proceso que no tenía ninguna causa legal para ingresar al predio, ya que no hubo ni contrato de compraventa ni entrega material, las presuntas mejoras se hicieron arbitrariamente ya que no contaron con la debida ciencia y paciencia del propietario, además de que el demandado conocía el ambiente de violencia generalizado, y estaba enterado del miedo invencible que tenía la demandante y su familia ante el asesinato de su padre, miedo invencible que produjo el abandono del inmueble, circunstancia que aprovecho el demandado para apoderarse ilegalmente del inmueble. A pesar de saber todo esto, el demandado aprovecho las circunstancias para apoderarse ilegalmente del predio abandonado por una menor víctima de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado, es decir, personas en extremo grado de vulnerabilidad por ser primero privada de los cuidados y socorro de su padre, y luego desplazada de su único bien, y para acabar de componer la tragedia fue privada de la posesión de su única posesión de manera engañosa y abusando de su extrema vulnerabilidad, todo con conocimiento del victimario del despojo.

Es totalmente inaceptable que el juez de instancia afirme que existe prueba indiciaria de algún tipo de negocio, lo cual es totalmente falso, pues no hay prueba siquiera indiciaria de que se llegó a un acuerdo en cuanto al precio, la cosa y el plazo, elementos esenciales para la existencia del acto jurídico, que no se probaron en el proceso ni siquiera indiciariamente.

En resumen, se desvirtuó la buena fe y no se probó la buena fe exenta de culpa, pues el demandado no pudo dar explicación satisfactoria de su llegada al inmueble, de que obtuvo la posesión de quien la detentaba legalmente al momento del despojo, lo que lo pone en una situación de mala fe, pues no hubo causa legal para ingresar el inmueble, y el demandado quiso engañar al despacho aparentando un negocio jurídico que nunca existió, ni siquiera indiciariamente, pues no hubo prueba documental ni testimonial del supuesto acuerdo, por lo tanto no hay prueba de buena fe, por el contrario se puede decir que no hubo contrato a pesar de los esfuerzos del demandante para tratar de aparentar una realidad diferente, pues no se probó que el demandado tenía buena fe:

“[l]a buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato, ...”

En ese sentido, se deduce que la actora ingresó al predio con la avenencia, consentimiento y autorización de la pasiva, es decir, sin uso de la fuerza, sin clandestinidad, sin fraudes u otro vicio cualquier. Por ende, se le debe tener como poseedora de buena fe en los términos del artículo 768 del Código Civil, el cual a su tenor reza lo siguiente: “[l]a buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe (...)”<sup>2</sup>.

Tabla 1. Diferencias entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa

Buena fe simple	Buena fe exenta de culpa
Se presume	Se demuestra

---

<sup>2</sup> Radicado N° 19001-31-03-004-2017-00204-01.

De menor nivel	De mayor nivel
Elemento subjetivo	Elementos subjetivo, objetivo y error invencible.
Creencia de actuación leal y honesta	Certeza de actuación leal y honesta
No exige mayores averiguaciones	Averiguaciones para la comprobación del derecho
Hay creencia de una conducta leal: reciproca.	Actitud propia de una persona diligente y prudente

### **La realización de las mejoras y prueba de mala fe.**

Incidencia de la buena o mala fe del poseedor en materia de frutos y mejoras, artículo 969 del C.C.

La mala fe tiene consecuencias jurídicas específicas a saber: no hay lugar a realizar ningún reconocimiento a favor de la parte demandada por evidenciarse su calidad de poseedora de mala fe, "mala fe" que la priva del reconocimiento de mejoras útiles, de haber existido, pero como probatoriamente no se determino su existencia tampoco hay lugar a su reconocimiento.

El juez de instancia considera que las mejoras fueron probadas por medio del juramento estimatorio, lo cual tiene profundos reparos, **ya que el juramento estimatorio es un medio de convicción valido para acreditar eventualmente el MONTO de los frutos reclamados (art. 206 CGP), el**

**concepto como tal -fruto, mejora, indemnización – debe contar con base probatoria mínima para su reconocimiento, lo que en realidad aquí no acaece. (Radicado N° 19001-31-03-004-2017-00204-01).**

### **Asimetría entre las partes.**

Gran asimetría entre las partes, el demandado es un rector de institución educativa, además de tener conocimientos jurídicos, ya que para la época de los hechos estaba cursando la carrera de derecho, mientras que la representante legal de la demandante es una mujer de la tercera edad, analfabeta, con menores de edad a su cargo, en situación de víctimas de homicidio en persona protegida (padre de la demandante), y desplazamiento forzado, ya que a raíz del hecho victimizante se vieron forzadas a abandonar sus bienes y actividad económica ya que en este municipio fue asesinado su padre, y los presuntos autores se paseaban por el pueblo sin ningún control.

La precitada sentencia indica:

4. 5. 2.- En segundo lugar, pide la demandada se reconozcan y paguen los cánones de arrendamiento causados en el 15 de septiembre de 2014 y el 17 de septiembre de 2018, periodo en el cual la demandante ocupó los inmuebles en cuestión. Respecto a la restitución de frutos, el artículo 964 del C. C., expresa que “[e]l poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder. El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores. En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

9. En cuanto a las **PRESTACIONES MUTUAS**, comenzando

con lo relacionado al reconocimiento de los **frutos civiles** reclamados por la reivindicante, es necesario recordar que la Ley contempla que el poseedor vencido, está obligado a restituirlos, pero dicha obligación tiene un alcance diferente según se trate de un poseedor de buena o de mala fe (artículo 964 del C.C. °).

9.1 Conviene igualmente recordar, que al tenor del artículo 83 de la Carta Política, la BUENA FE se presume en todas las actuaciones de los particulares, mismo postulado que la Ley consagra en favor del poseedor (artículo 769 del C.C.), y que se define en voces del artículo 768 lb. como **“la conciencia de haberse adquirido el dominio de lo cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”**.

9.2 En el caso de marras, **esa buena fe posesoria, se encuentra no solo en entredicho desde su génesis, sino desvirtuada por lo comprobaciones fácticas: Sencillamente es un contrasentido**, aun suponiendo en gracia de discusión lo que se encuentra igualmente descartado de que la posesión invocada presuntamente comenzó a renglón seguido de que la demandada ANA CONSUELO transfiriera la propiedad de sus derechos de cuota en diciembre de 1996 - con la escritura pública No. 4818 del 7 de diciembre de ese año-, suponer también que de manera sucesiva a la enajenación que hacia de su derecho de cuota minoritario, entraba a poseer con animo de señora y dueña TODO el inmueble sobre el que recaía no solo la cuota por ella enajenada, sino otra de mayor entidad incluso (iii), frente a lo cual, la excusa de no haberse entregado “nunca materialmente el inmueble”, además de encontrarse refutada con un análisis probatorio integral, resulta inane para apalancar el inicio de la posesión en esa calenda, amen que como se dijo, si acaso le demandada puso acreditar acatos ininterrumpidos sobre el bien, apenas **a partir del año 2014....**

9.3 Todo ese devenir, pone de presente que le demandada conocía de antemano que el inmueble no le pertenecía a ella, y que inclusive la pequeña cuota que otrora estuvo a su nombre, ella misma la había

enajenado, lo que revela muy a la claras la falta de es factor anímico y moral al que se refiere el art. 968 del C.C. (la buena fe) y demuestra por tanto su mala fe como poseedora, pues iterase, en las condiciones vistas la demandada no podía tener la creencia de haber adquirido el predio por medios legítimos, exentos de fraude o cualquier otro vicio.

9.5 Por este aspecto, resulta insuficiente acudir a la estimación mensual realizada a través del **JURAMENTO ESTIMATORIO** con la demanda, pese a que **no fue objetada por el extremo pasivo**, y en donde la parte actora señalo que, por el área y ubicación del inmueble, el valor del canon de arrendamiento ascendería a **\$ 3.000.000 mensuales**. **La insuficiencia advertida está dada en cuanto si bien dicho medio de convicción es valido para acreditar eventualmente el MONTO de los frutos reclamados (atr. 206 C.G.P), el concepto como tal -fruto, mejora, indemnización- debe contar con una base probatoria mínima para su reconocimiento, lo que, en verdad, aquí no acaece.**

En resumen, se tiene,

Un bien inmueble que fue despojado mediante maniobras engañosas, aprovechándose de un ambiente de violencia generalizado, y la alta vulnerabilidad del grupo familiar de la demandante (menor de edad sexo femenino víctima del homicidio en persona protegida por el DIH, de desplazamiento y despojo de el único bien que posee, con una representante legal de la tercera edad y analfabeta), con un usurpador de la posesión quien ingreso al predio en circunstancias ilegales, quien aprovechando el abandono del inmueble ingreso a este clandestina y violentamente, quien quiso engañar la rama judicial tratando de aparentar un supuesto negocio jurídico que no fue realizado como se puede concluir del análisis probatorio ya que no hay ninguna prueba de su existencia, y el precio que supuestamente pago es de DOS MILLONES DE PESOS, precio resulta totalmente irrisorio para una casa, lo que indica la carencia de buena fe

exenta de culpa, ya que el pago a menosprecio del inmueble es indicativo de mala fe, pues este no es precio que normalmente se paga por un inmueble de estas características, y es inconsistente aun con el monto de las alegadas mejoras, pues desafía toda lógica el hecho de que a una casa de 2 millones se le inviertan 50 millones en mejoras, es realmente inusual, lo cual hace necesario su constatación por lo medios probatorios idóneos, lo que en esta caso no ocurrió por que el Despacho A quo no reprogramo la inspección judicial con perito ante la imposibilidad física del nombrado para dicha diligencia, lo cual fue notificada oportunamente al despacho por el apoderado de la demandante sin tener ninguna respuesta.

Se tienen pruebas suficientes para derrumbar la presunción de buena fe, y no hay pruebas de buena fe exenta de culpa, pues el demandado conocía las condiciones familiares de la demandante, su especial vulnerabilidad, el valor de un inmueble de estas características, sin embargo, trato de confundir al despacho manifestando la celebración de un contrato de compraventa que nunca existió, del cual no hubo prueba, de manera que se desvirtúa la buena fe simple, y no hubo prueba de buena fe exenta de culpa, ya que el demandado conocía la situación de violencia, y a sabiendas de que el predio fue abandonado por la violencia, se apodero de el sin ninguna causa justa, y trato de aparentar el pago de una suma irrisoria como el precio por el inmueble, lo que indica que a pesar de saber que se apoderaba de un predio abandonado por la violencia no tuvo ningún reparo el despojar a la menor de edad de su única posesión en este mundo, y tratar de legalizar este despojo mediante maniobras engañosas para aparentar un negocio jurídico inexistente, como legitimación en el ingreso al predio, lo que prueba la mala fe, y no probó siquiera sumariamente haber realizado actividades de comprobación, como por ejemplo consultar el verdadero valor del inmueble, que son prueba de mala fe, pues pagar un precio muy inferior al real es una característica del despojo en Colombia.

A pesar de la anterior, el juez accionado declara probada la excepción de buena fe, y no probada la de buen fe exenta de culpa, pero la presunción de buena fe queda desvirtuada por las maniobras engañosas utilizadas por el demandado para aparentar una compraventa, la cual no tuvo ninguna prueba, por lo que se debe tener probado la mala fe y darle sus consecuencias lógicas, como son el no reconocimiento de mejoras y el pago de los frutos durante todo el tiempo de posesión, además de que las mejoras nunca se probaron.

Por el contrario, los frutos fueron aportados en el dictamen pericial aportado al despacho, en el cual se calcula los cánones de arrendamiento de acuerdo con los lineamientos técnicos del peritaje, y no fueron objetados por el demandado. Por lo que se encuentran debidamente cuantificados y se deben reconocer desde el inicio de la posesión hasta la entrega material del inmueble.

Por lo anterior, solicito señores Magistrados revocar la sentencia impugnada en lo atinente al reconocimiento de mejoras y el pago de frutos, pues en el escenario de la posesión de mala fe no se reconocen mejoras (además no se probaron) y se deben devolver los frutos percibidos o que se pudieron haber recibido durante todo el tiempo que duro la posesión de mala fe, desaciertos del juez de instancia que solicito se remedien en esta acción constitucional.

El fallo recurrido revictimiza a la víctima, ya que fue víctima del despojo se legaliza el despojo judicialmente al reconocerle derechos al usurpador en detrimento del legítimo derecho de la víctima a recuperar su propiedad como lo establece la jurisprudencia internacional, en especial los principios de Pinheiro,

Los Principios Pinheiro se caracterizan, entre otras cosas, por:

1. Promover la participación de los agentes locales en el tema del retorno.
2. Facilitar profundos impactos sobre las comunidades.
3. Permear, dirigir y orientar la normatividad internacional e interna de los Estados para que se reconozca de forma progresiva la restitución de la vivienda y el patrimonio como derecho fundamental.
4. Constituir la restitución de la vivienda y el patrimonio como derecho que goza de autonomía e independencia y que se articula o compromete otro tipo de derechos y garantías.
5. Procurar que las víctimas regresen a su situación anterior a las violaciones de los DDHH y el DIH en un marco de respeto de la libertad, a vida social y familiar, el ejercicio de la ciudadanía, el goce de derechos, el trabajo y la propiedad. En otras palabras, se trata de deshacer los efectos del fenómeno de una manera consciente y lo más plena posible.
6. Interpretar que el retorno sin restitución resulta una medida incompleta o una solución parcial a las graves afectaciones sufridas (Naciones Unidas, 2007).

### **ANEXOS.**

- Poder para actuar.
- cedula y tarjeta profesional del apoderado.
- Sentencia del 27 de noviembre de 2023.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción por mismos hechos y pretensiones en otro despacho judicial.

## NOTIFICACIONES.

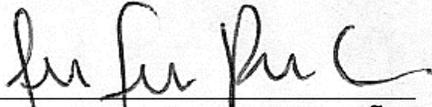
**ACCIONANTE:** MARLEIDIS TORRES GUISAO en el corregimiento de piedras blanca del municipio de Carepa, Antioquia. Así mismo en el correo electrónico de la poderdante [Mtorresquisao@gmail.com](mailto:Mtorresquisao@gmail.com), en el celular: 313 679 7626 y cel. 311 316 4243

**ACCIONADA:** Calle 103 N° 98 – 48, piso 2, Of. 204, teléfono 8282257, celular 3126959075, e-mail: j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**APODERADO:** Calle 101 N° 104 A – 27, Chigorodó, Antioquia, celular 3113891733, E-mail: luisfparra82@gmail.com.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



**LUIS FERNANDO PARRA CASTAÑO.**  
CC. 71.620.931.  
T.P 248.706.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 30-01-2024, mediante este aviso se notifica a, **IRMA EUGENIA POSADA MAZO, MIRIAM CECILIA POSADA MAZO, AURA MARÍA MAZO MAZO, MATÍAS ANTONIO POSADA MAZO, DORIS GIRLEZA POSADA MAZO, GERMAN EDUARDO POSADA MAZO, EUSEBIO DE JESÚS POSADA MAZO, NELSON ARGIRO POSADA MAZO, DAIRO GIOVANI POSADA MAZO, MARTHA LIGIA POSADA MAZO, MARTHA YULIETH POSADA POSADA, Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2023-00034 DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ITUANGO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 30-01-2024 promovida por IRMA EUGENIA POSADA MAZO contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ITUANGO radicado **05000 22 13 000 2024 00006 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "... **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Irma Eugenia Posada Mazo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: De no ser impugnada REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo en la acción de tutela referida, proferido el 30-01-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 31 de enero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

2024 00015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Acción de tutela- Primera instancia  
**Accionante:** Irma Eugenia Posada Mazo  
**Accionados:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ituango  
**Radicado:** 05000 22 13 000 2024 0006 00  
**Asunto:** Declara improcedente tutela primera instancia  
**Sentencia de T. No.** 21

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 23

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Irma Eugenia Mazo contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ituango por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones**

Narró la accionante que ha estado al cuidado de su padre, madre y dos hermanos desde hace más de treinta años. Indicó que el 6 de febrero de 2023, su hermana, Miryam Cecilia Posada Mazo formuló ante la Comisaria de Familia de San Andrés de Cuerquia denuncia en su contra por el delito de violencia intrafamiliar, siendo las víctimas sus padres y su hermana.

Adujo que la actuación ante la Comisaría de Familia se definió mediante la Resolución 007 del 16 de marzo de 2023, siendo notificada a algunos personalmente, y a ella que no pudo comparecer personalmente, mediante WhatsApp el 17 de marzo de 2023, pero sin indicarle los recursos procedentes; sin embargo, ella y varios de sus hermanos interpusieron de forma separada los recursos correspondientes.

Resaltó que el Juzgado accionado rechazó el recurso de apelación interpuesto por ella, pero el Tribunal Superior de Antioquia, en fallo de tutela, ordenó resolverlo; no obstante, el Juzgado al dar cumplimiento dejó incólume la providencia que había proferido cuando resolvió únicamente la apelación de Eusebio Posada Mazo, dejando de lado que ella no había participado en la práctica de pruebas, al haberle rechazado inicialmente el recurso interpuesto.

Acusó al juzgado de haber desintegrado la actuación al resolver de fondo el asunto, pero en dos actuaciones; no indicar a quiénes rechazaba el recurso de apelación y, finalmente, de no realizar una correcta valoración de las pruebas incurriendo en defectos que hacen procedente la acción de tutela.

## **1.2. Petición**

Con base en lo anterior solicitó dejar sin efecto el auto proferido el 17 de julio de 2022 (sic) -en realidad es 2023-, dentro del proceso administrativo por violencia intrafamiliar con radicado 2023-034 de la Comisaría de Familia de San Andrés.

## **1.3. Actuación procesal y réplica**

**1.3.1** La acción de tutela fue admitida en providencia del 19 de enero de 2024 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ituango, ordenando vincular a la Comisaría de Familia de San Andrés de Cuerquia y a todos los sujetos partes e intervinientes en el trámite de violencia intrafamiliar objeto de la queja constitucional a quienes se corrió el traslado respectivo para ejercer el derecho de defensa.

**1.3.2** El Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango señaló que la accionante ya había interpuesto una acción de tutela en el mismo asunto, y al haberse concedido el amparo, el despacho había desplegado varias acciones: admitir el recurso de apelación en contra de la Resolución 007 del 16 de marzo de 2023, y posteriormente el 17 de julio de 2023 proferir sentencia resolviendo el recurso de apelación. Sostuvo haber confirmado la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de San Andrés de Cuerquia al constatar que el trámite administrativo adelantado se ajustaba a derecho y respetaba las garantías fundamentales de todos los involucrados.

**1.3.3** La Comisaria de Familia de San Andrés de Cuerquia se opuso a las pretensiones. Para la entidad el único interés de la gestora es impedir la prosperidad del proceso penal por violencia intrafamiliar interpuesto en su contra. Resaltó cómo la accionante trató de entorpecer el proceso administrativo, poniendo 25 derechos de

petición y dos tutelas. Señaló que la accionante sí se presentó a la audiencia de forma personal, incluso, con abogado que la acompañó vía WhatsApp. Adujo no haber desconocido ningún derecho, por el contrario, subrayó haber aplazado la audiencia por un mes para que pudiera entregar las pruebas que quisiera, además de todas las que ya había hecho llegar.

**1.3.4** Los demás vinculados no hicieron pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

## **2.2. El requisito de la inmediatez en la acción de tutela**

Para la procedencia de la acción de tutela se ha establecido el requisito de inmediatez que exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, esto es dentro de un término y plazo razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulneratorio. Dicha exigencia hunde sus raíces en la naturaleza misma de la acción constitucional la cual busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Ha explicado la Corte Constitucional que si bien la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad o prescripción de tal suerte que puede ser interpuesta en cualquier tiempo, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección **inmediata** de los derechos fundamentales debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable.

También ha precisado dicha Corporación que de cara a acciones de tutela contra providencias judiciales se debe realizar un análisis más riguroso respecto del

cumplimiento del requisito de inmediatez por cuanto se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial el cual *prima facie* cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, y de cosa juzgada la cual debe ser desvirtuada.

En tal virtud es necesario acreditar en todos los casos que la tutela se presentó de manera inmediata, esto es dentro de un término oportuno y razonable, requisitos que deben ser considerados por el juez constitucional para cada evento, implicando ello para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

### **2.3 El sub judice**

En el caso puesto a consideración de la Sala, la señora Irma Eugenia Posada Mazo promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ituango, al estimar que vulneró su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, en la decisión de 17 de julio de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, al no realizar una valoración probatoria correcta incurriendo en varios defectos que hacen procedente la acción de tutela.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el incumplimiento del requisito de la inmediatez por las siguientes razones:

Acorde con las piezas procesales que conforman el proceso se desprende que la parte actora cuestiona como vulneradora de sus derechos fundamentales la decisión proferida el 17 de julio de 2023, mediante la cual el despacho accionado resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de San Andrés de Cuerquia, mediante la Resolución 007 del 16 de marzo de 2023, en el trámite de violencia intrafamiliar iniciado por la señora Mirian Cecilia Posada Mazo.

Tal decisión frente a la que no cabía ningún recurso fue notificada por correo electrónico a la accionante el mismo 17 de julio de 2023, según se desprende del archivo 28 del expediente.

17/7/23, 16:54

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Ituango - Outlook

**Notificación sentencia 022-001**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Ituango

Lun 17/07/2023 16:48

Para: Irma eugenia posada mazo <posadamazoirmaeugenia@gmail.com>; Mirian Posada <mirianposadamazo@gmail.com>; Julie Posada Posada <yuliposadap@hotmail.com>; German Posada <posadagerman535@gmail.com>; DAIRO POSADA <dairo.posada055@gmail.com>; martucha023@hotmail.com <martucha023@hotmail.com>; martucha023@hotmail.com <martucha023@hotmail.com>; comisaria <comisaria@sanandresdecuerquia-antioquia.gov.co>; personeria@sanandresdecuerquia-antioquia.gov.co <personeria@sanandresdecuerquia-antioquia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (820 KB)  
027.Sentencia022-001.pdf;

Señores (as)

IRMA EUGENIA POSADA MAZO  
posadamazoirmaeugenia@gmail.com  
Tel 322 5335571

Tomado del expediente digital pdf28

Sin embargo, la acción de tutela se presentó el 18 de enero de 2024, tal como se observa de la copia del correo electrónico de la accionante, es decir, cuando ya había pasado un término superior a seis meses.

**De:** Irma eugenia posada mazo <posadamazoirmaeugenia@gmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de enero de 2024 5:04 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** TUTELA

señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA -SALA CIVIL-  
Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.-

Referencia: acción de tutela contra providencia judicial  
Accionados: Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango radicado 001-2023-00034-01

Cordial saludo:

Por medio de este escrito interpongo acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango por cuanto considero que con su proceder violó mis derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva conforme con los siguientes,

De los señores Magistrados.

Atentamente,

Tomado del escrito de tutela pdf 001 -3

Lo anterior implica que el tiempo transcurrido entre la notificación de la decisión cuestionada y la interposición de la tutela supera el término considerado como razonable por la Corte Constitucional para acudir a la acción constitucional. Si bien en algunos casos, dadas las circunstancias particulares este criterio puede modularse y extenderse, ante la trascendencia del asunto o la existencia de hechos impositivos para acudir a la acción de amparo, en este caso no se acreditan

circunstancias justificativas para desconocer este criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional.

La idea expuesta en precedencia la ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades:

“En verdad, **muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella**, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”<sup>1</sup>

Y en pronunciamiento complementario:

“La Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta oportunamente, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, lo cual haría que la Corte entrara a examinar las razones de su tardanza.”<sup>2</sup>

Bajo ese supuesto, si bien el término de seis (6) meses no es de estricta aplicación de manera que en cada caso se han de evaluar las circunstancias que pudieron dar lugar a la demora en la interposición de la acción, lo cierto es que no se encuentra en el *sub lite* justificación para explicar la inactividad en el tiempo transcurrido entre la presentación de la acción y la decisión la última actuación en el proceso objeto de análisis constitucional.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Irma Eugenia Posada Mazo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de julio de 2009 M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

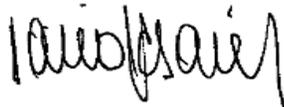
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de julio de 2009. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN**



**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(ausente con justificación)

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**